



Resolución Directoral Regional

Nº 1624 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 DIC. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **JOSE MARCOS DAMIAN DE LA CRUZ**, asignado con el expediente N° 019-2021979091 de fecha 26 de agosto de 2021, contra la Carta N° 045-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de trece (13) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y





Resolución Directoral Regional

N° 1624 -2021-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, don **JOSE MARCOS DAMIAN DE LA CRUZ**, apela la Carta N° 045-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago por tipo de institución unidocente y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago, fundamentando entre otras cosas que:



1. Mediante acto impugnado resuelven declarar improcedente el pago por tipo de institución educativa unidocente o multigrado, al tener condición de docente contratado y director de la IE N° 1248 del distrito de Alonso de Alvarado, Roque, Lamas, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal.
2. No debió resolverse en ese sentido, toda vez, que las asignaciones al igual que las gratificaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, porque la afectación es continuada, tal como lo advierte el artículo 56° literales b) y c) de la Ley N° 29944 concordante con el artículo 129° numeral 129.1 literales b) y c) de su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED.
3. Los derechos laborales tienen la calidad de imprescriptible e irrenunciable, por consiguiente, lo solicitado se encuentra enmarcado en la ley.

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que al implementarse el Segundo Tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 1° establece los montos de la asignación temporal por prestar servicio efectivo una Institución Educativa Pública Unidocente o Multigrado de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, definidas y clasificadas en el artículo 129° del Reglamento de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, conforme al siguiente detalle:*

- 1.1 Asignación temporal por prestar servicios en una institución educativa pública Unidocente: Doscientos y 00/100 Soles (S/. 200,00)
- 1.2 Asignación temporal por prestar servicios en una institución educativa pública Multigrado: Ciento Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 140,00).

Que, la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en Materia Educativa y dicta otras disposiciones, señala en los literales b) y c) del artículo 2° de la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señalan que el profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, además de su remuneración mensual percibe bonificaciones por condiciones especiales de servicio: i) de acuerdo a la ubicación de la institución educativa: ámbito rural y zona de frontera, y ii) de acuerdo a la característica de la institución



Resolución Directoral Regional

N° 1624 -2021-GRSM/DRE

educativa: unidocente, multigrado o bilingüe; asimismo, perciben una asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el VRAEM;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2014-EF modificado por el Decreto Supremo N° 227-2015-EF, establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones temporales por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública unidocente o multigrado de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, en una institución educativa pública comprendida en la Educación Intercultural Bilingüe, de acuerdo al criterio lingüístico, y en una institución educativa pública ubicada en zona rural y/o de frontera; asimismo, se establece la vigencia, características, criterios y monto de la asignación especial por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública de Educación Básica o Educación Técnico Productiva ubicada en el ámbito de intervención directa del VRAEM, en el marco de la Ley N° 29944;

Que, según lo establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° del citado Decreto Supremo, el Ministerio de Educación actualizará anualmente el padrón de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas rurales y el tipo de ruralidad correspondiente; además, el tercer párrafo del artículo 6°, precisa que el Ministerio de Educación actualiza anualmente los padrones de instituciones educativas públicas comprendidas en Educación Intercultural Bilingüe de acuerdo al criterio lingüístico, instituciones educativas ubicadas en zona rural y su grado de ruralidad, instituciones educativas ubicadas en zona de frontera y por tipo de institución educativa, los cuales constituyen el único instrumento habilitante para la percepción de las asignaciones señaladas en el Decreto Supremo bajo comentario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 028-2021-MINEDU, artículo 1° se aprueba los Padrones de Instituciones Educativas Públicas Unidocentes y Multigrados – Periodo 2021, en cuyo Padrón no se encuentra considerada la IE N° 1248 – Nivel Primara; por lo tanto, no le corresponde percibir la asignación por tipo de institución educativa unidocente;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE MARCOS DAMIAN DE LA CRUZ**, contra la Carta N° 045-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1624 -2021-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE MARCOS DAMIAN DE LA CRUZ**, identificado con DNI n° 43008790, contra la Carta N° 045-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 06 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago por tipo de institución unidocente, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado en el domicilio procesal en el jirón Reyes Guerra N° 733, distrito y provincia de Moyobamba, correo electrónico satalayarioslauro@gmail.com y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

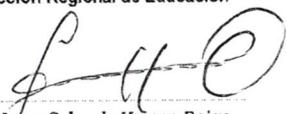
ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
MEHS/AJ
Martha
24112021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 2021


Linaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090